caso específico de los servicios telefónicos. Lo anterior, por cuanto la Dirección General de Hacienda está concediendo dicho beneficio por el lapso de un año, vencido el cual, la exención quedará sin efecto.

El Lic. Juan Luis Montoya Segura, Procurador Tributario, mediante dictamen N° C-203-2002 del 13 de agosto del 2002, previo análisis normativo y jurisprudencial sobre la materia, resolvió la consulta planteada, concluyendo que: si bien las Juntas de Educación y las Juntas Administrativas mantienen vigentes las exenciones que derivan de regímenes exonerativos establecidos antes de la promulgación de la Ley N° 7293, deben sujetarse a los procedimientos y controles que establezca el Departamento de Exenciones del Ministerio de Hacienda para su disfrute.

Dictamen: 204-2002 Fecha: 13-08-2002

Consultante: Ovidio Pacheco Salazar
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social
Informante: Ana Lorena Brenes Esquivel
Temas: Enriquecimiento ilícito. Participación de Ministros y Vice-ministros en Juntas Directivas.

El Lic. Ovidio Pacheco Salazar, Ministro de Trabajo y Seguridad Social mediante oficio DMT-374 de 27 de mayo del 2002, solicitó se reconsidere de oficio el dictamen de esta institución N° C-004-96 de 11 de enero de 1996.

La solicitud la fundamenta, básicamente, en la resolución de la Sala Constitucional N° 2001-1749 de las 14:33 horas del 7 de marzo del 2001, que realiza una interpretación del artículo 22 de la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, que facultaría a los jerarcas del Ministerio de Trabajo para integrar el Consejo de Salud Ocupacional.

En dictamen N° C-204-2002 de 13 de agosto de 2002, la Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, Procuradora, señaló que recogiendo lo externado por la Sala Constitucional y por el dictamen N° C-070-2001 de 13 de marzo del 2001, tenemos que a través de la redacción del 22 de la Ley sobre el Enriquecimiento Ilícito de los Servidores Públicos, lo que se pretendió fue evitar los "conflictos de intereses" de los funcionarios públicos, exigiéndoseles la imparcialidad en el funcionamiento del Estado.

De esta forma, cuando una ley prevé que un órgano colegiado deba integrarse por representantes de uno o varios Ministerios, es porque hay una decisión legislativa de integrar esas voluntades a la del órgano que se está regulando. Por lo tanto, no puede interpretarse que en esos supuestos pueda darse un "conflicto de intereses" de los funcionarios que acuden a integrar el órgano, puesto que esa fue la decisión del legislador. Desde esta perspectiva, debe entenderse que, cuando la ley expresamente le asigna una representación a un determinado ministerio en un órgano colegiado, puede ser el Ministro quien acuda en representación de su Ministerio, porque en ese supuesto no existirá "conflicto de intereses"; y existe el requisito previsto en el artículo 22 in fine, de que exista una ley que expresamente prevé esa posibilidad de integración y participación. Obviamente, en esos supuestos también el Ministro podría decidir enviar a un representante de ese Ministerio, pudiendo recaer la decisión en el Viceministro.

En razón de lo anterior, se reconsidera de oficio el dictamen N° C-004-96 de 11 de enero de 1996.

Dictamen: 205-2002 Fecha: 14-08-2002

Consultante: Astrid Fischel Volio
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de Educación Pública
Informante: María Gerarda Arias Méndez
Temas: Trabajador docente. Vicios en el procedimiento administrativo: incorrecta intimación por ambigüedad del objeto, insuficiente instrucción, infracción al principio de imparcialidad, violación al derecho de defensa. Declaración de nulidad absoluta.

Mediante oficio Nº SE-0186-2002, del 25 de enero del 2002, la Licda. Astrid Fischel Volio, Ministra de Educación Pública, solicitó a la Procuraduría General de la República emitir un pronunciamiento que confirmara la existencia de la nulidad absoluta, evidente y manifiesta del acto administrativo que otorgó el Grupo profesional KT-3 para puestos en Preescolar a la servidora Vargas Villagra Noemí, cédula de identidad número 5-137-1090, a partir de la fecha 14 de julio de 1998.

Este Despacho, mediante dictamen N° C-205-2002, del 14 de agosto de 2002, suscrito por la Licda. María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda, determinó que:

En la especie, no falta en forma total ninguno de los elementos del acto. La existencia del vicio que se afirma y su misma gravedad dependen únicamente del criterio de la Administración, en el sentido de que la persona profesional con "Licenciatura en Ciencias de la Educación I y II Ciclos" y con "Bachillerato en Ciencias de la Educación con Énfasis en Preescolar" no puede ser ubicada en el grupo KT-3.

Dada la ausencia de una verdadera instrucción, el reproche de ilegalidad de la asignación del grupo profesional "KT-3" se pretende fundamentar sobre la simple interpretación, sin ninguna instrucción sobre los contenidos curriculares relacionados con las carreras confrontadas, que permitan concluir tanto la existencia de la nulidad como el carácter de ella.

Del mismo contenido normativo del artículo 119 de la Ley de Carrera Docente y de conformidad con los autos administrativos, no puede concluirse se esté ante una nulidad absoluta, evidente ni manifiesta.

Según la substanciación del expediente administrativo remitido a este Despacho y de conformidad con el Ordenamiento Jurídico, especialmente los artículos 11, 33, 39, y 41 de la Constitución Política y 6º, 7º, 11, 13, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 158, 165, 166, 167, 173, 214 y siguientes y concordantes y 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública y 107, 118 y 119 de la Ley de Carrera Docente, no procede dictaminar favorablemente en relación con la presunta nulidad absoluta evidente y manifiesta del presunto acto administrativo de otorgamiento de Grupo Profesional KT-3 a la Licda. Noemí Vargas Villagra.

Dictamen: 206-2002 Fecha: 16-08-2002

Consultante: Guido Sáenz González
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes
Informante: Vivian Ávila Jones y Marlen Calderón Fallas
Temas: Inscripción registral. Patrimonio histórico y arquitectónico. Afectación inmueble. Interés público. Anotaciones registrales. Principio de rogación registral. Interpretación de la ley.

El Ministro de Cultura Juventud y Deportes, Lic. Guido Sáenz González, mediante oficio N° DM 1429-2001 consultó, sobre la legalidad y la obligatoriedad del Registro Público, Propiedad de Inmuebles, de anotar e inscribir la declaratoria de patrimonio histórico-arquitectónico al margen del asiento del inmueble así declarado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 7555 (Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica).

La Licda. Vivian Avila Jones, Procuradora Adjunta y Licda. Marlen Calderón Fallas, Abogada de Procuraduría, mediante el dictamen N° C-206-2002 de fecha 16 de agosto del 2002, concluyeron que el artículo 12 de la citada ley N° 7555, constituye un imperativo legal, por lo que el Registro Público de la Propiedad Inmueble está obligado a inscribir las declaratorias de patrimonio histórico-arquitectónico que pesen sobre determinados bienes inmuebles, cuando así lo solicite el Ministro de Cultura Juventud y Deportes.

Dictamen: 207-2002 Fecha: 19-08-2002

Consultante: Rogelio Ramos Martínez
Cargo: Ministro
Institución: Ministerio de Gobernación y Policía y Seguridad Pública
Informante: Ana Lorena Brenes Esquivel
Temas: Proceso ejecutivo. Etapas previas a la presentación de la demanda.

El Ministro de Gobernación, Policía y Seguridad, mediante oficio N° 774-2002 DM de 29 de julio del 2002, solicitó a esta Procuraduría, interponer un proceso judicial con el objeto de proceder a cobrar la suma de un millón ciento cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y cinco colones con sesenta y ocho céntimos, que en concepto del Ministerio, es adeudado por el consorcio Automotores Europeos de Centro América (C.R.) Sociedad Anónima.

La Procuradora Administrativa, Licda. Ana Lorena Brenes Esquivel, mediante dictamen N° C-207-2002 de 19 de agosto del 2002 concluyó que, de previo a la interposición del juicio ejecutivo correspondiente, debe la Administración realizar el debido proceso, notificando adecuadamente la decisión final, y realizar las intimaciones previstas en el numeral 150 de la Ley General de la Administración Pública; en razón de que el cumplimiento de tales requisitos forman parte integrante del debido proceso, que es revisado por los Tribunales contencioso administrativos para darle ejecutividad al título que se presenta.

Dictamen: 208-2002 Fecha: 21-08-2002

Consultante: Tatiana Mora Alpízar
Cargo: Directora Ejecutiva
Institución: Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven
Informante: Iván Vincenti Rojas
Temas: Trabajador de confianza. Cargo de Director Ejecutivo. Vigencia del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven: órgano rector. Potestad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

La Mba. Tatiana Mora Alpízar, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven, mediante oficio N° D.E. 071-2002, del 30 de julio del 2002, consultó las siguientes inquietudes de orden jurídico:

"a.- ¿Puede el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven reglamentar los Comités Cantonales y la Asamblea de la Red en cuanto a la forma de elegir los representantes de los mismos?

b.- ¿Cuál es el plazo de nombramiento del Director y Subdirector Ejecutivo?

c.- En los artículos 26 y 29 de la Ley General de (sic) Persona Joven se señala el financiamiento de los Comités Cantonales y de la Asamblea de la Red ¿Puede entenderse que es del presupuesto para gastos operativos?

d.- ¿Cuándo hay quórum en las reuniones de la Asamblea de la Red y en los Comités Cantonales?

e.- De conformidad con el artículo 28 de la Ley, la política pública se aprueba cada tres años ¿Debe entenderse que cada tres años debe existir una política nueva? ¿Qué pasa si la Asamblea de la Red no aprueba las políticas públicas aprobadas por la Junta Directiva del Consejo de la Persona Joven?

f.- En el transitorio III de la Ley, se señala que la Secretaría Técnica realizará todas las gestiones necesarias para la convocatoria y organización de la Red. ¿Puede entenderse Secretaría Técnica como Dirección Ejecutiva?

g.- ¿Qué se entiende cuando la Ley señala que el Consejo de (sic) Persona Joven será el rector en materia de juventud?"

Mediante dictamen N° C-208-2002 del 21 de agosto del 2002, el Lic. Iván Vincenti Rojas, Procurador Adjunto evacuó la consulta en los siguientes términos:

a.- El Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven no puede reglamentar el funcionamiento ni forma de elegir los representantes a los Comités Cantonales, ni a la Asamblea Nacional de la Red Nacional Consultiva de la Persona Joven. Estos extremos son competencia del reglamento ejecutivo que emita el Poder Ejecutivo a la Ley N° 8261.

b.- No se define en la Ley N° 8261 plazo de nombramiento para los cargos de Director y Subdirector Ejecutivo. Dicho cargo es un puesto de confianza. No podría el Consejo Nacional de Política Pública de la Persona Joven hacer nombramientos con plazo fijo de dicho cargo.

c.- El financiamiento que dispone la Ley N° 8261 para los Comités Cantonales y la Asamblea Nacional de la Red, se calcula sobre la base del monto total del presupuesto ordinario aprobado por el Consejo.

d.- El tema del quórum necesario para que las reuniones de la Asamblea Nacional y los Comités Cantonales puedan celebrarse, deberá definirse en el reglamento ejecutivo que emita el Poder Ejecutivo a la Ley N° 8261.

e.- La política pública que aprueba la Asamblea Nacional de la Red debe ser emitida cada tres años. El tema de la relación entre el Consejo y la Asamblea Nacional, en punto a las políticas aprobadas y no aceptadas por ese último órgano, es materia del reglamento ejecutivo de la Ley N° 8261.

f.- La competencia asignada a la "Secretaría Técnica" a que alude el Transitorio III de la Ley N° 8261 es atribuible a la Dirección Ejecutiva.

g.- El concepto de órgano "rector" comprende y hace dable asignar al Consejo un papel preponderante y exclusivo para el desarrollo de los principios, competencias y fines que se persiguen satisfacer con la promulgación de la Ley General de la Persona Joven, frente a todos los órganos públicos que de alguna u otra forma se relacionen con los diversos temas que atañen a las personas jóvenes de nuestro país.

Dictamen: 209-2002 Fecha: 21-08-2002

Consultante: Pedro Bernal Chaves Corrales
Cargo: Presidente a.i.
Institución: Tribunal Registral Administrativo
Informante: Luis Guillermo Bonilla Herrera
Temas: Derecho fundamental al ejercicio profesional. Régimen jurídico de las libertades públicas. Prohibición al ejercicio liberal o privado de la abogacía. Función notarial. Beneficio por prohibición. Tribunal Registral Administrativo: naturaleza jurídica. Régimen de incompatibilidades.

Por oficio oficio sin número, de fecha 14 de febrero del 2002, suscrito por el Lic. Pedro Bernal Chaves Corrales, en su condición de Juez Presidente, se somete a nuestro conocimiento el acuerdo firme adoptado por el Tribunal Registral Administrativo en el Artículo 6° de la sesión N° 01-2002, celebrada el 11 de enero del 2002, mediante el cual se le autoriza presentar formal consulta a la Procuraduría General de la República, a efecto de determinar si a los miembros de ese Tribunal se les aplica el régimen de prohibición contenido en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

El Lic. Luis Guillermo Bonilla Herrera, Procurador, mediante dictamen N° C-209-2002, de 21 de agosto de 2002, luego de analizar el régimen de prohibición dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la naturaleza del Tribunal Registral Administrativo, así como su adscripción al Ministerio de Justicia, y la procedencia del pago de la compensación económica prevista en la Ley Nº 5867 de 15 de diciembre de 1975 y su Reglamento, concluyó lo siguiente:

"Queda claro del análisis expuesto que la prohibición del ejercicio privado de la abogacía, contenida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cubre a los miembros del Tribunal Registral Administrativo, inclusive a su personal de apoyo -*propietarios o interinos*-, en el tanto sean éstos abogados y se encuentren ejerciendo funciones propias o inherentes a esa profesión. Igualmente les corresponde a éstos el pago de la compensación económica prevista en la Ley N° 5867 de 15 de diciembre de 1975 y su Reglamento."

Dictamen: 210-2002 Fecha: 21-08-2002

Consultante: Rubén Pacheco Lutz
Cargo: Presidente Ejecutivo
Institución: Instituto Costarricense de Turismo
Informante: José Joaquín Barahona Vargas
Temas: Zona marítimo terrestre. Áreas forestales protegidas. Refugios de vida silvestre: creación del Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita dentro del Proyecto de Papagayo. Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado. Régimen jurídico del Proyecto de Desarrollo Turístico de Papagayo: marco legal. Titularidad pública y administración del Instituto Costarricense de Turismo en el área del Proyecto. Respeto a competencias específicas. Potestad del Poder Ejecutivo de crear Refugios Nacionales de Vida Silvestre. Declaratoria de Refugios Nacionales de Vida Silvestre dentro del dominio marítimo terrestre como régimen excluyente. Las reservas equivalentes como principio de interpretación. Mutaciones demaniales. Posición de la Procuraduría en defensa del ambiente. Deber de protección de la vida silvestre y del ambiente por parte de ICT. Ecoturismo.

El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo, Sr. Rubén Pacheco Lutz, siguiendo instrucciones del Consejo Director de Papagayo, consultó distintos tópicos del accionar de ese órgano.

Manifiesta que a tono con las Leyes N° 6043, artículo 74, 6370 y 6758, el Instituto Costarricense de Turismo tiene la administración de los terrenos del Proyecto Turístico Golfo de Papagayo. No obstante, el Decreto Ejecutivo N° 23217-MIRENEM-TUR creó el Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, ubicado dentro de los límites de ese Proyecto, y al amparo de la Ley de Vida Silvestre, artículos 80, 82 y 84, la administración de los refugios de propiedad estatal compete a la Dirección de Vida Silvestre del Ministerio del Ambiente y Energía.

Por lo anterior, solicita definir si la administración del sector declarado como Refugio Nacional de Vida Silvestre Iguanita, incluyendo el otorgamiento de concesiones, corresponde al Instituto Costarricense de Turismo o a la Dirección General de Vida Silvestre.

Al ser la consulta de interés para el Ministerio del Ambiente y Energía, se confirió audiencia por el plazo de diez días a su titular.

El Dr. José J. Barahona Vargas, Procurador Director del Área de Derecho Agrario y Ambiental, en el dictamen N° C-210-2002, de 21 de agosto de 2002, mediante un análisis de los temas que se indican en los descriptores, concluyó que:

1.- El Instituto Costarricense de Turismo ostenta la titularidad pública, administración y tutela del sector territorial afecto al Proyecto de Desarrollo Integral de Papagayo, que el Estado le traspasó por Ley 6370 y se halla inscrito a su nombre en el Registro Público de la Propiedad Inmueble. La administración y control de ese desarrollo está a cargo de la Oficina Ejecutora del Proyecto, que creó el propio ICT, con base en la Ley 6758, artículo 9°.

Salvo la zona pública, que por destino legal primigenio es de acceso y uso común, libre, gratuito e igualitario para el tránsito peatonal, la práctica de actividades recreativas y de sana esparción físico-cultural, el territorio remanente está dedicado al otorgamiento de concesiones, con apego a los postulados del desarrollo sostenible, las directrices del Plan Maestro y demás disposiciones aplicables. Las Municipalidades de Liberia y Carrillo conservan el derecho a percibir los cánones provenientes de esas concesiones.